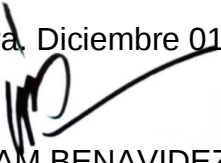


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, y las consultas de los trámites adelantados ante las comisarías de familia.

Palmira, Diciembre 01 de 2022.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Diciembre primero (01) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en favor del joven JOSE LUIS CEBALLOS MORA promueve la señora MARÍA MARLENY TABARES y el señor GONZALO MONZON MELO.

Al proceder a su revisión se observa que se manifiesta en los hechos, entre otros, que se busca la protección de los bienes del precitado, así como el *“asumir el manejo de los bienes que tiene...”*¹ ; sin embargo, dada la especificidad que exige la normativa, no se indica o se individualiza, cuáles y de qué clase son los bienes que se mencionan, frente a los cuales precisa la concesión de apoyo para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos.

Tampoco se observa, aun cuando en el punto 14 de los hechos se da a entender que, fuera de los aquí accionante, el joven no cuenta con red de apoyo, del informe de valoración que se aporta se establece que, dentro de las personas con las que convive se encuentra una prima María José Ortega Niño, a quien no se le involucra como persona que conforma su red de apoyo², ni se denuncia si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señor a quienes. conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en favor del joven JOSE LUIS CEBALLOS MORA promueven los señores MARÍA

¹ Folio 3 demanda en PDF.

² Art. 33 Ley 1996 de 2019

MARLENY TABARES Y EL SEÑOR GONZALO MONZON MELO por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente al abogado Cristobal Ibarguen Moreno, cedulaado bajo el No.94.312.050; inscrito ante el C.S. de la J, con la T.P No 160.098 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.